

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Fúquene, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**PROCESO DE PERTENENCIA No. 25 288 40 89 001 2018 00082**

**DEMANDANTE: HERMINDA PAEZ PAEZ**

**DEMANDADOS: HEREDEROS DE CARLOS PAEZ Y OTROS**

Dando cumplimiento a lo señalado en auto que antecede, haciendo uso del control de legalidad reglado en el Artículo 132 Código General del Proceso<sup>1</sup>, una revisado el expediente e identificados los yerros procesales, procede este despacho de oficio a subsanar los mismos, en aras de evitar posibles futuras nulidades de la siguiente manera:

(i) En el estudio del expediente objeto de revisión, se verificó que no obra dentro del plenario pronunciamiento frente al reconocimiento como sujetos procesales de los señores: ANA VICTORIA MARTÍNEZ, LEONARDO MARTINEZ PÁEZ, RICARDO MARTINEZ PAEZ, YEIDY SUSANA PAEZ CHACON, WILBER GONZALO PAEZ CHACON Y CRISANTO MARTINEZ PAEZ, quienes acuden a este abreviado, en calidad de nietos y/o herederos del señor CARLOS PAEZ PAEZ, adjuntando copia de su parentesco,

*El artículo 61 del C.G.P. dispone: "Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Art. 132. Control de Legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrían alegar en las etapas siguientes sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Conforme a lo anterior, en el caso objeto de análisis se hace necesario integrar al presente proceso de pertenencia a los señores ANA VICTORIA MARTÍNEZ, LEONARDO MARTINEZ PÁEZ, RICARDO MARTINEZ PAEZ, YEIDY SUSANA PAEZ CHACON, WILBER GONZALO PAEZ CHACON Y CRISANTO MARTINEZ PAEZ, por pasiva, una vez acreditado el parentesco de los mismos con el titular de derecho real de dominio señor CARLOS PAEZ PAEZ.

Ahora bien, dentro del expediente se observa que la señora LUZ MARINA MARTÍNEZ PÁEZ, fue notificada personalmente de las diligencias objeto de estudio el día 16 de julio del año 2019, sin acreditar el Parentesco con el titular de derecho, razón por la cual no se tendrá reconocida como litisconsorte en las presentes diligencias.

Se hace la salvedad, que de los litisconsortes antes citados solamente contestaron la demanda los señores LEONARDO MARTÍNEZ PÁEZ y ANA VICTORIA MARTINEZ PÁEZ, los demás litisconsortes aquí reconocidos no contestaron la misma, respecto de los cuales se les venció en silencio el término del traslado.

(ii) De igual manera, se observa dentro del plenario, la falta del reconocimiento de personería jurídica de los abogados **ELSA GONZALEZ PINILLA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No 51.982.713 de Bogotá y profesionalmente con la T.P. No 145.424 del C.S de la J., **RAFAEL MENDOZA AREVALO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.166.517 de Ubaté y profesionalmente con la T.P. No 179.169 del C.S de la J, y **LUCERO ALVARADO CUJAR** identificada con la Cédula de Ciudadanía No 39.740.545 de Ubaté y profesionalmente con la T.P. No 86.190 del C.S de la J., quienes actúan en calidad de apoderados de los demandados, razón por la cual el despacho procederá a efectuar el reconocimiento de la misma a los citados.

(iii) En tercer lugar, se advierte que el Despacho dentro del auto que señala fecha y hora para las audiencias de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., no se pronunció respecto de las pruebas solicitadas con la demanda, ni tampoco respecto de las efectuadas por los apoderados de la parte pasiva, por lo tanto, este operador judicial, entrara a verificar cada una de las pruebas solicitadas por ambas partes, para que su incorporación y práctica dentro del proceso se ajuste a derecho.

(iv) Ahora bien se tiene, que el pasado viernes (23) de septiembre del año en curso, se adelantó diligencia de Inspección Judicial, dentro del proceso de pertenencia objeto de estudio, diligencia en la cual el doctor Rafael Mendoza, aportó un CD, solicitando que se les corriera traslado a las partes de contenido del mismo, petición que debe ser rechazada de plano por el despacho, por no ser el momento procesal oportuno para hacer dicha petición.

Conforme a lo anterior, se fijará nueva fecha para adelantar las audiencias de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a fin de garantizar el debido proceso y la igualdad entre las partes, fecha en la cual se practicarán las pruebas legalmente decretadas.

Por lo anterior, este juzgado,

## DISPONE:

**PRIMERO: RECONOCER** a los señores ANA VICTORIA MARTÍNEZ, LEONARDO MARTINEZ PÁEZ, RICARDO MARTINEZ PAEZ, YEIDY SUSANA PAEZ CHACON, WILBER GONZALO PAEZ CHACON Y CRISANTO MARTINEZ PAEZ, como litisconsortes necesarios por pasiva actuando en calidad de nietos y/o herederos del señor CARLOS PAEZ PAEZ.

**SEGUNDO:** TENER por notificados a los litisconsortes de la parte pasiva, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 290 y s.s. del C.G.P, tal como obra a folios 92, 95 y 118 del expediente.

**TERCERO:** Tener por contestada la demanda respecto de los señores LEONARDO MARTÍNEZ PÁEZ y ANA VICTORIA MARTINEZ PÁEZ, los demás litisconsortes aquí reconocidos no contestaron la misma, por lo tanto, se les venció en silencio el término del traslado de la misma.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada ELSA GONZALEZ PINILLA identificada con la Cédula de Ciudadanía No 51.982.713 de Bogotá y profesionalmente con la T.P. No 145.424 del C.S de la J., para que represente a los demandados LUIS EDUARDO PAEZ PAEZ Y MARIA INES PAEZ DE TRUJILLO.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado RAFAEL MENDOZA ARPEVALO identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.166.517 de Ubaté y profesionalmente con la T.P. No 179.169 del C.S de la J., para que represente a los demandados ANA VICTORIA MARTINEZ PÁEZ Y LEONARDO MARTÍNEZ PÁEZ.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la abogada LUCERO ALVARADO CUJAR identificada con la Cédula de Ciudadanía No 39.740.545 de Ubaté y profesionalmente con la T.P. No 86.190 del C.S de la J., para que represente a los demandados indeterminados y de los emplazados ANTONIO PAEZ PAEZ y JAIME PAEZ PAEZ.

**SEPTIMO:** TENER como pruebas:

1. Tener como pruebas todos los documentos aportados con la demanda.

2. Decretar los testimonios solicitados por la demandante:

- Patricia Páez Ruiz
- Fabio Alarcón Cortes
- Luis Santiago Cuenca Delgado

Solicitados por el demandado:

- Luis Eduardo Páez Páez
- María Inés Páez de Trujillo

- Jaime Páez Páez
- José Antonio Páez Páez
- Ana Victoria Martínez Páez
- Leonado Martínez Páez.

**OCTAVO:** RECHAZAR de plano, el CD aportado por apoderado doctor Rafael Mendoza, por lo expuesto en la parte motiva de estas diligencias.

**NOVENO:** Señalar el día miércoles nueve (9) de diciembre del 2020 a las diez (10 a.m.) de la mañana para adelantar las diligencias de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese.-

  
GLORIA LILIANA SANABRIA FARFAN  
JUEZ